

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension:

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.); y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de la Rambla, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Juan Aguilar y Castilla dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la Rambla, en nombre de D. Francisco de Paula Hidalgo, exponiendo los siguientes hechos: que en la causa criminal seguida por aquel Juzgado contra su principal por supuesto delito de atentado, según denuncia del Agente ejecutivo de contribuciones por la Hacienda en aquella zona D. Miguel Herrera y López, se había cometido una falsificación de documentos públicos, contrahaciendo y simulando los expedientes de apremio que aparecían instruidos contra el contribuyente Rafael Almagro Sierra por sus descubiertos, los cuales expedientes no existían en el tiempo en que llamándose Don Miguel Herrera Agente ejecutivo y representante de la Hacienda, pretendió recoger con tal carácter el trigo producido por la haza del pago del Hornillo, perteneciente al deudor; que era obvio que si tales expedientes no existían, no era D. Miguel Herrera representante de la Hacienda pública, y si un usurpador de las funciones propias de los que legítimamente la representaban; que de los tres referidos expedientes de apremio seguidos por la dicha Agencia ejecutiva contra el Rafael Almagro Sierra, según testimonio que obraba en la causa por atentado que á su principal se seguía, aparecía del primero que Rafael Almagro Sierra debía y estaba apremiado al pago del repartimiento municipal, girado por el Municipio de aquella villa en el año

económico de 1888 á 1889, con los recargos de primero y segundo grado, al que fué requerido en 9 de Diciembre de 1890 por cédula autorizada por el Agente D. Francisco Gómez, y como testigo Juan de Luque; del segundo expediente por descubierta de cédulas personales, aparecía que Rafael Almagro Sierra debía por tal concepto la suya y la de su esposa, correspondientes al año de 1889 al 90, con los apremios de primero y segundo grado, constando notificado por cédula firmada por el Agente D. Francisco Gómez y por los testigos Rafael Diéguez y Juan de Luque en 4 de Febrero de 1890; que del tercer expediente por descubierta de contribución aparecía que Rafael Almagro Sierra adeudaba la que le fué repartida en el ejercicio económico de 1889 á 90, y los tres primeros trimestres de 1890 á 91, notificándosele el descubierta en 20 de Mayo último, mediante cédula firmada por D. Francisco Gómez, el Alguacil Manuel Villegas, y como testigo Juan Bautista Osuna, autorizando la diligencia del embargo del trigo en el sitio del Hornillo, antes mencionado, Manuel Villegas como Delegado de la Autoridad, como Agente ejecutivo Don Francisco Gómez, y como Depositario D. Juan B. Osuna, y de testigo Alfonso Doblas, apareciendo en blanco las firmas de un testigo y la del interesado; que tales expedientes, no solamente eran nulos por faltar en ellos las formas legales establecidas para su tramitación, si que también adolecían del vicio de falsedad, puesto que habían sido simulados después del 18 de Julio último, en que se constituyó D. Miguel Herrera en la era de donde sacaba su trigo Rafael Almagro Sierra, para recoger su producto y aplicarlo al pago de los descubiertos que éste tenía; que tales hechos no eran otra cosa que una usurpación de funciones, suponiendo además la existencia de un embargo por la Hacienda pública, el cual no había tenido lugar, y obrando como su representante, sin el trámite de los expedientes que legitimara su carácter y conducta, cuya falsificación no había podido tener lugar de otro modo, sino valiéndose D. Miguel Herrera de su jerarquía y autoridad para con los dependientes de la Agencia ejecutiva, los que, no sabiendo quizá el objeto á que tales expedientes se destinaban, habían autorizado

una falsificación que en plena libertad no hubieran hecho:

Que en virtud de todo lo expuesto, y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la querrela entablada y procediese á lo que hubiere lugar en derecho:

Que admitida la querrela y estando practicándose por el Juzgado las oportunas diligencias de esclarecimiento de la verdad de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, confirmado por una constante jurisprudencia, todas las cuestiones é incidencias relacionadas con asuntos que versen sobre cobranza de contribuciones son de carácter exclusivamente administrativo y deben resolverse por la Hacienda, sin perjuicio de que ésta, al tener conocimiento de algún hecho que revele la presunción de un delito, esté en la obligación de participarlo á los Tribunales ordinarios, en armonía con lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que en el caso de que se trata no ha debido por consiguiente intervenir la jurisdicción común, mientras tanto la Autoridad administrativa, única competente, no hubiere depurado por completo y en todos sus detalles el asunto cuestionable, que por referirse á supuestos abusos y falsedades cometidos en expedientes de apremio, exigen previamente su conocimiento y resolución, tal como declaran, entre otras muchas disposiciones, los Reales decretos de 14 de Enero y 20 de Abril de 1891; y en que si bien es cierto que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 consigna como principio general el de que no pueden provocarse competencias en los juicios criminales, establece también dos casos de excepción, existiendo indudablemente en el presente la cuestión previa, objeto de una de las dos indicadas excepciones establecidas en el susodicho artículo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, alegando en apoyo de su competencia que los hechos denunciados podían ser constitutivos de

dos delitos penados en el Código, de cuyo conocimiento era competente, por tanto, la jurisdicción ordinaria; que al entender el Juzgado en la causa, en manera alguna del procedimiento de apremio, y si solamente de perseguir un delito que se suponía cometido con ocasión de dichos procedimientos; que en el caso de autos no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, pues el decidir si los expedientes de apremio incoados por la Agencia ejecutiva de aquella zona contra Rafael Almagro Sierra eran ó no falsos, no envolvía cuestión alguna administrativa, sino judicial, puesto que se trataba de la calificación de hechos que pudieran ser constitutivos de delito; que los que pueden determinar en la presente causa los delitos de usurpación de funciones y de falsedad tienen el carácter de conexos, y en este concepto la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de ellos, en conformidad á lo establecido en el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y, por último, que el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 no es pertinente al caso de que se trata, pues si bien son administrativos los procedimientos para hacer efectivo el cobro de los impuestos, en manera alguna atribuye aquél á la Administración el conocimiento de los delitos que puedan cometerse en la tramitación de los expedientes, confirmando el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 el principio de que los funcionarios que intervengan en los procedimientos de dicha instrucción son responsables, con sujeción al Código, de los delitos que cometiesen con ocasión de aquéllos, sin que exista paridad de casos entre lo resuelto por los Reales decretos citados por el Gobernador en su oficio y el que es objeto de las actuales diligencias; citaba el Juzgado los artículos 314 y 342 del Código penal, 10 y 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar

contendias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la cobranza de débitos liquidados á favor de la Hacienda, que dispone lo siguiente: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Considerando:  
1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la querrela deducida ante el Juzgado de la Rambla por D. Francisco de Paula Hidalgo contra D. Miguel Herrera y López, Agente ejecutivo de aquella zona, suponiéndole autor, como tal Agente, de hechos que el Código penal castiga como delitos:

2.º Que incumbe á la Administración resolver si dicho Agente ejecutivo se ha atemperado en el expediente de que se trata á las disposiciones legales vigentes:

3.º Que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la administrativa, al juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de hechos ejecutados por el Agente, en concepto de tal, al instruir los expedientes de apremio:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contendias de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1892 á 1893.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

PROYECTO DE LEY

Fijando las fuerzas navales para el año económico de 1892 á 1893

Artículo 1.º Las fuerzas navales que, para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y pro-

vincias de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1892 á 1893 serán las siguientes:

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Escuadra de instrucción

Dos buques de primera clase y uno de tercera, armados por todo el año.

Dos buques de primera clase, armados por seis meses.

Buques para Comisiones en la Península, Canarias y Rio de Oro

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Para relevo de Fernando Poo

Un crucero de tercera clase, armado por seis meses.

Comisión hidrográfica y escuelas

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de torpedos, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de Guardias marinas, armada por ocho meses.

Depósitos flotantes de Marinería

Tres depósitos flotantes de Marinería, armados por todo el año.

Torpederos

Un torpedero, armado por todo el año, 13 por un mes y once meses en reserva.

Un torpedero, armado por tres meses, y nueve en situación especial económica.

Situaciones especiales

Un buque de primera clase, en cuarta situación, primera reserva, armado por seis meses.

Dos buques de primera clase, en quinta situación económica, armados por todo el año.

Un crucero de primera clase, en primera situación, armado por todo el año, y un cañonero torpedero, en igual situación, armado por tres meses.

Un crucero de primera clase, en cuarta situación, primera reserva y armado por seis meses.

RESGUARDO MARÍTIMO

Departamento de Cádiz

Un torpedero, armado por todo el año.

Cuatro cañoneros, armados por todo el año.

Tres lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Tres escampavías, armados por todo el año.

Departamento de Ferrol

Tres cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Cuatro trañeras, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena

Un torpedero y seis cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Veinticinco escampavías y dos barquillas, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.909

marineros y 3.605 individuos de infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 127 marineros y 23 individuos de infantería de Marina.

Isla de Cuba

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Un cañonero torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Una lancha, armada por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 955 marineros y 130 individuos de infantería de Marina.

Puerto Rico

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 98 marineros.

Islas Filipinas

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres transportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros, armados por todo el año.

Y tres en reserva, por igual tiempo.

Fuerzas sutiles

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2.447 marineros y 398 individuos de infantería de Marina.

Fernando Poo

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Un cañonero, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 232 individuos de marinería.

Madrid 17 de Marzo de 1892.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete y Oviedo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Mascoso.

(Gaceta del 12 de Marzo).

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa

de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso. (Gaceta del 17 de Marzo).

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 827

#### Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, José Queralt Montrogull, cuyas señas son: hijo de José y de María, natural de Alió, provincia de Tarragona, avecinado en ídem, estatura 1'720 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, bariz regular, barba nada y edad 20 años; poniéndolo á disposición de este Gobierno en caso de ser habido.

Tarragona 24 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 828

Habiéndose extraviado al vecino de Roda de Bará Francisco Colet Guivernau la cédula personal señalada con el núm. 35, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo en 28 de Octubre del año próximo pasado, se hace público por medio de este Boletín oficial para que no tenga valor ni efecto el expresado documento.

Tarragona 24 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 829

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 12 de Enero de 1892

Previa citación de segunda convocatoria se reunieron en el local de costumbre bajo la presidencia del señor Jefe de Fomento D. Ignacio Luis Tarragona, los Sres. Vocales Sala, Ingeniero Jefe de la docente é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once y media de la mañana; habiendo sido leída y aprobada el acta de la anterior.

El Ingeniero Secretario escusó la asistencia del Sr. Batlle por encontrarse ausente de la capital.

Entrándose en el despacho ordinario se dió cuenta por Secretaría de los siguientes asuntos:

1.º De siete oficios de igual número de Alcaldes remitiendo tres de ellos relaciones de los propietarios que durante el mes próximo pasado han efectuado en sus respectivas propiedades plantaciones de vid; manifestando los otros cuatro que los viñedos enclavados en sus términos municipales no presentan por su aspecto, síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera.

2.º De otro del representante del propietario Sr. Foxá, D. Rafael Torrens, confirmando la autorización para arrancar los árboles que sea necesario, existentes en la huerta «Paredes al-

tas», arrendada por la Comisión para la formación del vivero provincial.

La Comisión quedó enterada.

3.º De una instancia de D. Esteban Marty, propietario de Viñols, en la que refuta los cargos que resultan contra él en el expediente relativo á la introducción fraudulenta de barbados, los cuales fueron plantados en la finca de su propiedad denominada «Oliva», sita en dicho término municipal.

La Comisión, en su vista, acordó se una dicha instancia al expediente de referencia y pase á una ponencia para que estudiado dicho asunto dé el oportuno dictamen; nombrándose al efecto á los Sres. D. Esteban Sala y D. Narciso V. Badía.

Asimismo se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Autorizar al Ingeniero Jefe de la docente para que se empiecen los trabajos preparatorios en el vivero provincial para efectuar la plantación, y dada la premura del tiempo que adquiera de los viveros que le merezcan confianza el número de vides americanas que considere más convenientes con destino á dicho vivero, en atención á ser la época oportuna para efectuarse las plantaciones y no poderse demorar las mismas.

Y 2.º Que se ruegue á la Dirección general de Agricultura se sirva cubrir la plaza de capataz que existe vacante en la Comisión docente por ser necesarios sus servicios.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce, de cuyos acuerdos certifica:—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.—V.º B.º—El Presidente, P. D., Tarragona.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 830

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### REEMPLAZOS

#### CIRCULAR

Al objeto de que las operaciones consiguientes al juicio de exenciones correspondientes al reemplazo de este año y la simultanea revisión de las otorgadas en los tres años anteriores puedan tener lugar con la debida regularidad, esta Comisión ha dispuesto recordar á los Ayuntamientos y personas interesadas las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones principiarán en los días señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á las nueve de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la vigente ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 saldrán para la capital con la debida anticipación acompañados de un comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que conozca y pueda responder de la identidad de los mozos que presenta, y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

A.—Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63, si fueren oportuna y debidamente reclamados.

B.—Los excluidos también por cortos, sea cual fuere la talla que alcanzaren, para ser medidos de nuevo ante la Comisión, en virtud de la reserva que á ésta concede el art. 82.

C.—Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones, pues si no concurren para ser reconocidos ante la Comisión debe ésta fallar, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si después resultaren inútiles para el servicio, como así lo declara la Real orden de 7 de Agosto de 1891.

D.—Los declarados soldados sorteados que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento.

E.—Los que hubieren interpuesto recurso dealzada para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial, que declarará desde luego desiertos los que no se sostengan por los interesados.

F.—Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteados según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (R.º O.º 25 de Julio de 1888.)

Para los efectos de la revisión deberán presentarse en la capital:

A.—Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

B.—Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

C.—Todos los cortos, según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada, pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo, á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888; y

D.—Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores que si no se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán por ésta declarados soldados sorteados, con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.ª Los apelantes deberán venir provistos de la competente certificación para que, con arreglo al ya citado art. 82 de la ley, puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

5.ª Los comisionados entregarán en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y precisamente antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A.—Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B.—Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos en la capital.

C.—Otro certificado de las tres ac-

tas de revisión independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren; y

D.—Las filiaciones de cada mozo por cuadruplicado firmadas ya por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

6.ª La expresada documentación no dejará de presentarse, ó al menos de remitirse, aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tengan obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

Quedan subsistentes en cuanto no se opongan á lo expresamente consignado en las reglas que anteceden, todas las demás contenidas en la circular que esta Comisión dió el 13 de Marzo de 1891 y se publicó en el Boletín oficial núm. 66.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Antonio Samora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 831

#### FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo de este año.

Día 22.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 130 litros de aceite á 0'97 pesetas, importan 126'10.

Día 22.—Al mismo, 30 quintales métricos de carbón vegetal á 9'50 pesetas, importan 285.

Día 22.—Al mismo, 30 quintales métricos de paja á 9 pesetas, importan 270.

Día 22.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 37'50.

Tarragona 22 de Marzo de 1892.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 832

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo del corriente año.

Día 22.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 70 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 262'50.

Día 22.—Ramon Morera, vecino de Borjas blancas, 90 quintales métricos de paja á 5'90 pesetas, importan 531.

Día 22.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 90 hectólitros de cebada á 13 pesetas, importan 1.170.

Tarragona 22 de Marzo de 1892.—El Administrador, Toribio Taberner.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 833

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo del corriente año.

Día 21.—A D. J. Vilella y Compañía, vecinos de Reus, 550 hectólitros de cebada á 13'60 pesetas, importan 7.480.

Día 21.—A los Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 600 quintales métricos de paja á 8 pesetas, importan 4.800.

Día 21.—A D. Jaime Murgadas, ve-

cino de Castellvell, 45 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 162.

Reus 21 de Marzo de 1892.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gonzalo Piñana.

Núm. 834

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Marzo del corriente año.

Día 21.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 100 litros de aceite á 0'95 pesetas, importan 95.

Día 21.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 10 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 36.

Reus 21 de Marzo de 1892.—El Administrador, Julián Mombredo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gonzalo Piñana.

Núm. 835

AGENCIA EJECUTIVA

DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas del término municipal de Tarragona.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial y zona-ensanche la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el tercer trimestre del año económico 1891-1892, se ha dictado por el Sr. Administrador de Contribuciones, con fecha 22 del actual, la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embar-

go y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—Leandro Fernández.

Núm. 836

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Terminado por la Comisión de Hacienda de este Municipio el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892-93, se hace saber que estará de manifiesto durante quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo en tanto deseen y formular en cuyo plazo las reclamaciones que crean convenientes, sometiéndolo después á la votación y aprobación de la Junta municipal.

Montreal 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 837

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1892-93, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio durante quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

Rourell 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Daniel Casas.

Núm. 838

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

Riudecols 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Gran.

Núm. 839

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal, los cuales han de servir de base para la formación del repartimiento territorial del próximo año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1892-93 formado por la Comisión, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se anuncie el presente en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se crean justas.

Rojals 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Serra.

Núm. 840

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería

de este término municipal para el año económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

La Nou 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 841

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Capafons 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 842

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

A los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890-91.

Castellvell 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 843

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

En las Casas Consistoriales de esta villa se halla depositado un baul que ha sido encontrado abandonado por el guarda municipal de este término, el cual será entregado al que acredite ser su dueño.

Arbós 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Marrugat.

Núm. 844

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 peseta por cada gallina gallo ó palomo de los 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas uno.....	300'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 18.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	360'00
Idem de 4'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 22.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 16 pesetas los 100 kilos.	880'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 3.321 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.....	49'82

Idem de 1'00 peseta por cada 100 kilos de paja de los 28.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas los 100 kilos.....	280'00
	<hr/>
	1.869'82

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Paüls 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 845

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada ave de todas clases de las 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas una.....	450'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100.....	300'00
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos.....	625'00
Idem de 0'50 pesetas por cada 50 kilos de leña de los 50.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 50 kilos.....	500'00
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 45.100 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos.....	902'00
	<hr/>
	2.777'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Rojals 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Serra.

LEY MUNICIPAL.—Precio, DOS PSETAS.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PSETA.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de bolsillo.—Precio, CINCUENTA CÉNTIMOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Precio, UNA PESETA.

Vendense en el despacho de este establecimiento.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelli.